

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 023

FECHA: ESTADOS 18/02/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00182	EJECUTIVO	CARLOS JAVIER JOJOA BURBANO	RITA CONSEPCION MELO MELO PORTILLA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	17/02/2020	PPAL
2016-00251	EJECUTIVO	ROBIN OCTAVIO MARCILLO BOTINA	PROMOLLANTAS PASTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	17/02/2020	PPAL
2016-00344	EJECUTIVO	JOSE FERNANDO PATIÑO CRUZ	JOSE ARMANDO ERASO VILLOTA	FIJA FECHA DE REMATE	17/02/2020	PPAL
2016-00378	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA.	ADIELA YURANY RIVERA CHAMORRO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	17/02/2020	PPAL
2016-00415	PROCESO DE PERTENENCIA (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)	JAIME RAUL PEÑA ERASO Y RUTH ESTELLA ESTRADA DE PEÑA	JAIME OSWALDO ARCINIEGAS LOPEZ Y MIGUEL ANTONIO ARCINIEGAS	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO	17/02/2020	PPAL
2016-00864	EJECUTIVO	TRANSPIALES S.A	PATRICIA EDITH DIAZ Y OTRO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2020	PPAL
2017-00540	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	NANCY LUCIA THOME PONCE	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y APRUEBA COSTAS	17/02/2020	PPAL
2017-00754	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA LORENA AREVALO	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	17/02/2020	PPAL
2017-00757	EJECUTIVO	BANCO DAVIENDA S.A.	MULTISERVICIOS SOLARTE	CORRIGE AUTO	17/02/2020	PPAL
2017-00850	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO MORALES MEDINA	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y APRUEBA COSTAS	17/02/2020	PPAL
2017-01155	EJECUTIVO	BLANCA R. GOMEZ	INGRID TATIANA ORDOÑEZ, DAVID PUMALPA MAYA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2020	PPAL
2017-001215	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	DAVID PUMALPA VALLE	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2020	PPAL
2017-01161	EJECUTIVO	OSCAR FERNANDO AGUDELO MORALES	MYRIAM STELLA MARCILLO VILLOTA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2020	PPAL
2018-00193	EJECUTIVO	TELMO RENE ROMAN VIVEROS	GUICELA SOLAY DIAZ ROSERO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2020	PPAL

2018-00240	EJECUTIVO	EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, SUMOTO S.A	ANA JISELINA Hernández Chávez Y OTROS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/02/2020	M.C.
2018-00290	EJECUTIVO	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EXAGONOS PH	HERNANDO ROMAN CARRILLO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2020	PPAL
2019-00022	EJECUTIVO	YOLANDA ORTEGA DE PALACIOS	ALVARO GONZALO ORTEGA Y OTRO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	17/02/2020	PPAL
2019-00086	EJECUTIVO	EDUARDO QUINTERO	JUAN PABLO AZA ERAZO Y OTROS	ATENERSE A LO RESUELTO	17/02/2020	PPAL
2019-00172	EJECUTIVO	PATRICIA ROSERO ROSERO	DANIEL RODRÍGUEZ Y OTRA	ATENERSE A LO RESUELTO	17/02/2020	PPAL
2019-00429	VERBAL REST INMUEBLE	ROSA BERTHA DEL SOCORRO CAÑAL	ANDREA MARIAN JIMENEZ	SENTENCIA ESCRITA	17/02/2020	PPAL
2020-00048	EJECUTIVO	ROBERTO GUILLERMO ARTEAGA CHAMORRO	SANDRA MILENA CARLOSAMA GUERRERO Y SOCORRO GUERRERO CUADROS	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA	17/02/2020	PPAL
2020-00049	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	MARIA GLADIS CONCEPCION, JULIAN SANTOS SALAZAR Y MARIA LIGIA SALAZAR CRIOLLO	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA	17/02/2020	PPAL
2020-00051	EJECUTIVO	LOLA MARGOTH MARTINEZ APRAEZ	MARTHA LILIANA BURBANO CUASPUD	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	17/02/2020	PPAL
2020-00052	EJECUTIVO	HERNANDO M. GUERRERO TORRES	IVONNE VIVIANA MONCAYO RODRIGUEZ	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA	17/02/2020	PPAL
2020-00053	EJECUTIVO	CONFIAMOS COLOMBIA	ALEXANDRA MILENA GONZALEZ Y MYRIAM LUCIA CHAVEZ VILLAREAL	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	17/02/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFUJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2018-00828	EJECUTIVO	VIENAR SOLUCIONES INTEGRALES	SANDRA LUCIA LASSO CALDERON	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	18/02/2020	19/02/2020	21/02/2020
2019-00357	VERBAL	PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL NARIÑO	391 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	18/02/2020	19/02/2020	21/02/2020

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.498.108
Certificado de Tradición	\$30.000
TOTAL	\$1.528.108


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00182
Demandante: Carlos Javier Jojoa
Demandada: Rita Concepcion Melo Portilla

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2020
Secretaria 

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00182
Demandante: Carlos Javier Jojoa
Demandada: Rita Concepcion Melo Portilla

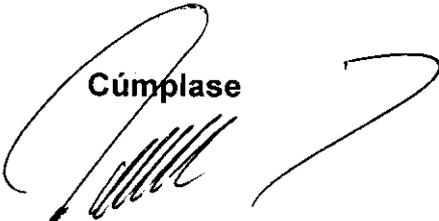
Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.498.108 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.498.108 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.211.000
Gastos del Proceso (Notificaciones)	\$12.000
TOTAL	\$1.023.000


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00251
Demandante: Robin Octavio Marcillo Botina
Demandada: Liborio Hernando López Iles

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00251
Demandante: Robin Octavio Marcillo Botina
Demandada: Liborio Hernando López Iles

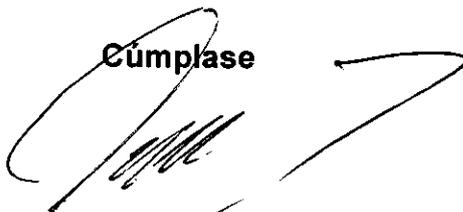
Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.211.000 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.211.000 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra en turno para fijar fecha de remate. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-00344

Demandante: Jose Fernando Patiño

Demandado: Jose Armando Eraso Villota

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se advierte que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de remate tal como lo dispone el artículo 448 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas BXC-630, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.

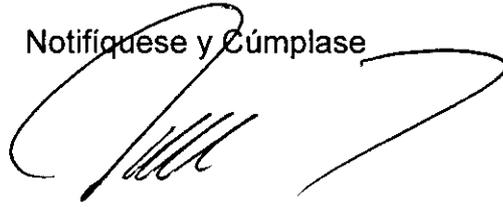
SEGUNDO.- La licitación comenzará a las 2:30 pm y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien.

TERCERO.- Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado en sobre cerrado, previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO.- Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN o CARACOL, allegando copia de la publicación respectiva.

QUINTO.- COMUNICAR lo resuelto a la Fiscalía Doce Local de Pasto, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 22 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS hoy
18 de febrero de 2020

Secretario



Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$449.657
Gastos del Proceso de publicación en el diario	\$90.000
Gastos del Procesos por Notificaciones	\$6.000
TOTAL	\$551.657


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00378
Demandante: COACREMAT LTDA.
Demandada: Adíela Yurany Rivera Chamorro

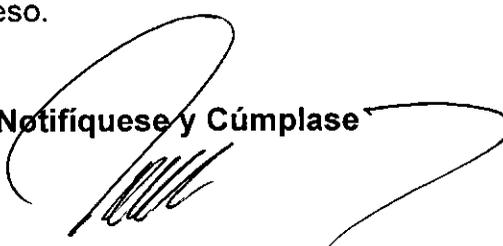
Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00378
Demandante: COACREMAT LTDA.
Demandada: Adíela Yurany Rivera Chamorro

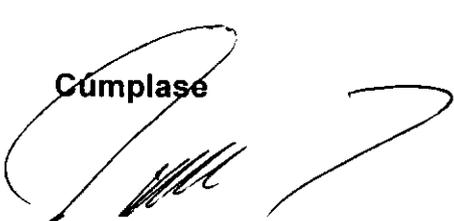
Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$449.657 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$449.657 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el que no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación de verbal de declaración de pertenencia
No. 520014189001-2016-00415

Demandante: Jaime Oswaldo Arciniegas López y Miguel Antonio Arciniegas Erazo

Demandados: Jaime Raúl Peña Eraso y Ruth Stella Estrada de Peña

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho procedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, en tanto el acuerdo de voluntades comprende la totalidad de las cuestiones debatidas, existiendo para dicho fin concesiones recíprocamente otorgadas; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Jaime Oswaldo Arciniegas López y Miguel Antonio Arciniegas Erazo contra Jaime Raúl Peña Eraso y Ruth Stella Estrada de Peña.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de octubre de 2019, esto es, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Jaime Raúl Peña Eraso, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-115448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 18 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la publicación de emplazamiento aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 2016-00864
Demandante: Transportadores de Ipiales S.A.
Demandados: Patricia Díaz y Mauricio Martínez

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 18 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados Patricia Díaz y Mauricio Martínez.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico La República, de fecha 12-13-14 de octubre de 2019, donde se publicó el listado, no obstante, una vez revisada la publicación, se advierte que la comunicación se torna confusa, por cuanto se informa que emplaza a la señora Patricia Edith Díaz Pulido y al señor Mauricio Díaz Morales, con domicilio en Bogotá D.C., y posteriormente se emplaza a Patricia Díaz y Mauricio Martínez.

Así las cosas, no hay lugar a continuar con el trámite que establece el artículo 108 del C.G. del P., debiéndose requerir a la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y de la solicitud de la demandada. (Fl. 32 y 38 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00540
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Nancy Lucía Thome Ponce

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL						\$ 13.031.569,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
8/04/2017	30/04/2017	23	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 278.870,15
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 375.868,46
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 363.743,67
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 369.977,10
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 369.977,10
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 349.897,63
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 356.006,18
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 341.427,11
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 349.609,85
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 348.263,25
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 319.425,48
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 348.094,93
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 333.608,17
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 344.055,14
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 330.350,27
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 337.153,84
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 335.638,92
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 322.694,23
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 330.420,86
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 317.481,60
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 326.549,40
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 322.509,61
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 299.508,89
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 326.044,43
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 314.712,39
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 325.539,45
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 314.386,60
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 324.529,51
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 325.202,80
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 314.712,39
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 321.499,67
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 309.988,45
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 318.301,50
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 315.944,96
1/02/2020	17/02/2020	17	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 175.937,04

	DIAS	1.046
INTERESES MORATORIOS	\$	11.457.931,03
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$	24.489.500,03

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

De otra parte, la señora Nancy Thome Ponce solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el derecho de petición que realizó a la parte demandante.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se advierte que la misma no se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto no fue coadyuvada por la parte demandante, razón por la cual no hay lugar a acceder a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$13.031.569 como capital, más \$11.457.931.03 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$24.489.500,03 por concepto de capital más intereses.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 18 de febrero de 2020</p> <p>_____ Secretaría</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.119.665
Gastos del Proceso (Notificaciones)	\$10.000
TOTAL	\$1.129.665


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00540
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Nancy Lucía Thome Ponce

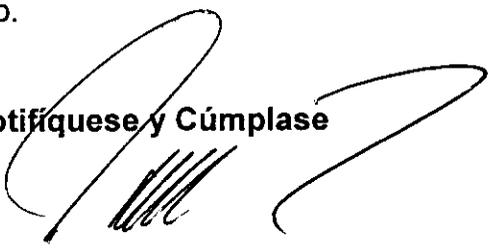
Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 18 de febrero de 2020
Secretaría


Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00540
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Nancy Lucía Thome Ponce

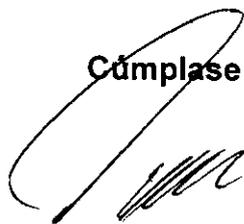
Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

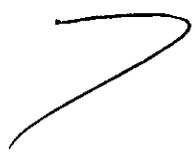
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.119.665 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.119.665 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 34 a 38 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00754
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Diana Lorena Arévalo Cabrera

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, secretaria ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por Jimena Bedoya Goyes, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$535.872
Gastos del Proceso	\$12.000
TOTAL	\$547.872


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00754
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Diana Lorena Arévalo Cabrera

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvese Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00754
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Diana Lorena Arévalo Cabrera

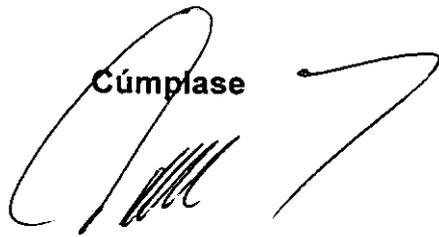
Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$535.872 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$535.872 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00757
Demandante: Banco Davivienda
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Multiservicios Solarte EU y Mónica Alexandra Santacruz Salas

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*, se procederá a corregir el auto de fecha 4 de febrero de 2020, en el que en el numeral primero de la parte resolutive se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Liliana Fomeque Garcés siendo lo correcto seguir adelante con la ejecución en contra de Multiservicios Solarte EU y Mónica Alexandra Santacruz Salas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 4 de febrero de 2020, el cual quedará así:

"PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Davivienda y el Fondo Nacional de Garantías S.A. y en contra de Multiservicios Solarte EU y Mónica Alexandra Santacruz Salas, en la forma ordenada en el mandamiento de pago".

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de febrero de 2020 _____ Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 14 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y renuncia de poder presentadas por la apoderada de la parte demandante. (Fl. 44 a 53 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00850
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ricardo Morales Medina

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL						\$ 11.931.932,00
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA INTERES CORRIENTE ANUAL	DE TASA INTERES MORATORIO MENSUAL	DE	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
23/01/2017	31/01/2017	9	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 99.959,76
1/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 310.985,92
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 344.305,84
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 333.050,05
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 344.151,72
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 333.050,05
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 338.757,49
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 338.757,49
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 320.372,37
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 325.965,47
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 312.616,62
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 320.108,88
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 318.875,91
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 292.471,54
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 318.721,79
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 305.457,46
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 315.022,89
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 302.474,48
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 308.703,94
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 307.316,85
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 295.464,47
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 302.539,11
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 290.691,69
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 298.994,33
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 295.295,43
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 274.235,57
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 298.531,97
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 288.156,16
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 298.069,60
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 287.857,86
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 297.144,88
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 297.761,36
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 288.156,16
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 294.370,71

1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 283.830,83
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 291.442,41
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 289.284,72
1/02/2020	17/02/2020	17	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 161.091,03
DIAS						1.121
INTERESES MORATORIOS						\$ 11.324.044,81
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 23.255.976,81

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

De otro lado, secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

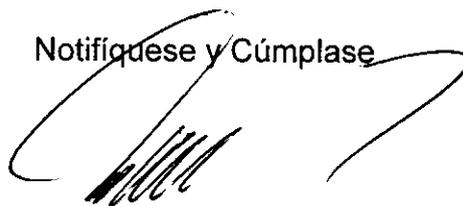
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$11.931.932 como capital; más \$11.324.044,81 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$23.255.976,81 por concepto de capital más intereses

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 18 de febrero de 2020 _____ Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 17 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.320.660
Gastos del Proceso (Notificaciones)	\$12.000
TOTAL	\$1.332.660


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00850
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ricardo Morales Medina

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

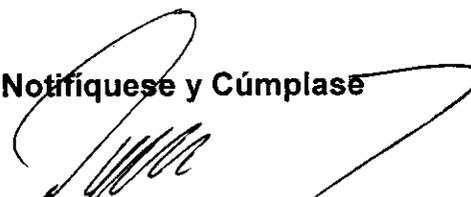
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de febrero de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la publicación de emplazamiento aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 2017-01155
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Tatiana Ordoñez David Pumalpa Maya

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

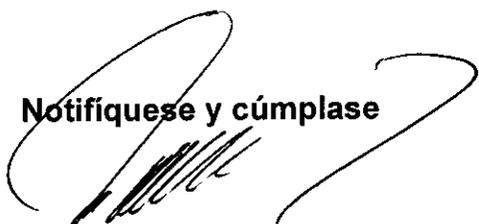
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta publicación de emplazamiento del periódico El Espectador de fecha 15 de diciembre de 2019, una vez revisado el plenario se advierte que en el presente asunto no se ha ordenado el emplazamiento del demandado David Pumalpa Maya.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite a la publicación aportada, debiéndose requerir a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que notifique al demandado acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que acate lo resuelto en auto de 4 de octubre de 2017 a fin de notificar al demandado David Pumalpa Maya.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 DE FEBRERO DE 2020  Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la publicación de emplazamiento aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 2017-01205
Demandante: Blanca Gómez
Demandado: David Pumalpa Maya

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta publicación de emplazamiento del periódico El Espectador de fecha 15 de diciembre de 2019, una vez revisado el plenario se advierte que en el presente asunto no se ha ordenado el emplazamiento de la parte demandada.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite a la publicación aportada, debiéndose requerir a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que notifique a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que acate lo resuelto en auto de 12 de octubre de 2017 a fin de notificar al demandado.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la publicación del emplazamiento aportada por la parte demandante. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01461
Demandante: Oscar Fernando Agudelo
Demandada: Myriam Stella Marcillo Villota

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se tiene que mediante auto de 19 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada Myriam Stella Marcillo Villota, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo, El Espectador o La República.

En cumplimiento de lo anterior la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico La República, de fecha 7-8 de diciembre de 2019, donde se publicó el listado, no obstante, una vez revisada la publicación, se advierte que se indica como número de proceso el **2017-0461**, siendo lo correcto **2017-01461**.

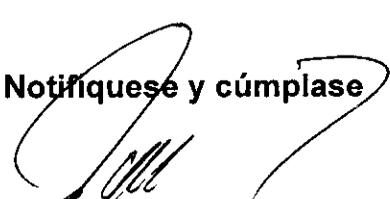
Así las cosas, no hay lugar a continuar con el trámite que establece el artículo 108 del C.G. del P., debiéndose requerir a la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la publicación de emplazamiento aportada por la apoderada la parte demandante. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2018-00193
Demandante: Telmo Rene Moran Viveros
Demandada: Guicela Solay Diaz Rosero

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 22 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada Guicela Solay Diaz Rosero, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico Diario del Sur, de fecha 22 de septiembre de 2019, donde se publicó el listado, desatendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 108 del C. G. del P. que dispone: “Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez” (subraya fuera de texto).

Cabe memorar que la finalidad de que el juez indique los medios de comunicación, es garantizar la difusión del emplazamiento, pues no todos los periódicos autorizados para circular a nivel nacional o local son leídos por una gran afluencia de público, es por ello que el juez señala los dos medios de comunicación que estima pertinentes, teniendo la parte actora el criterio de elegir entre ellos el que más le convenga.

Así las cosas, se observa que el emplazamiento no se ha surtido en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P., y en consecuencia se deberá requerir a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente, en alguno de los medios de comunicación ordenados en auto de 22 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente en alguno de los medios de comunicación ordenados en auto de 22 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 12 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00240

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Ana Jiselina Hernández Chaves, Dary Milena Pascumal Cuaspu
y otro

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

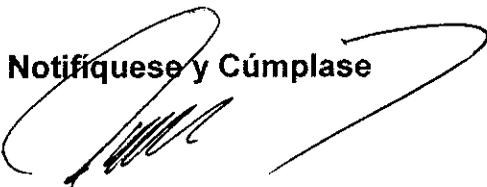
RESUELVE

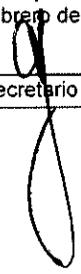
DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Dary Milena Pascumal Cuaspu como empleada de la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P.

En tal virtud oficiase al señor Tesorero / Pagador de la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P., para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 2.719.009,00

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de febrero de 2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la publicación del emplazamiento aportada por el apoderado de la parte demandante. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00290
Demandante: Conjunto Residencial Los Hexágonos P.H.
Demandado: Hernando Román Carrillo

Pasto (N), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se tiene que mediante auto de 23 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado Hernando Román Carrillo, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

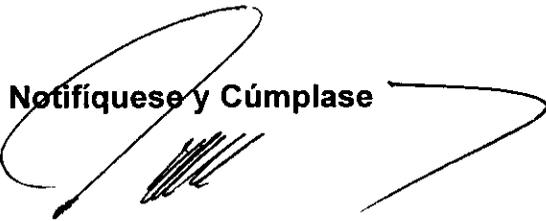
En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador, de fecha 3 de noviembre de 2019, donde se publicó el listado, no obstante, una vez revisada la publicación, se advierte que al demandado Hernando Román Carrillo se lo identifica con un número de cedula de ciudadanía erróneo, informando el No. **12.691.499**, siendo lo correcto el No. **12.961.499**.

Así las cosas, no hay lugar a continuar con el trámite que establece el artículo 108 del C.G. del P., debiéndose requerir al apoderado de la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente, con el número de cedula correcto del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente, con el número de cedula correcto del demandado.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la publicación de emplazamiento aportada por la apoderada la parte demandante. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2019-00022
Demandante: Yolanda Ortega de Palacios
Demandados: Álvaro Gonzalo Ortega y Alyda Serna Acosta

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 7 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados Álvaro Gonzalo Ortega y Alyda Serna Acosta, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico La República, de fecha 27 de octubre de 2019, donde se publicó el listado, desatendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 108 del C. G. del P. que dispone: *“Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez”* (subraya fuera de texto).

Cabe memorar que la finalidad de que el juez indique los medios de comunicación, es garantizar la difusión del emplazamiento, pues no todos los periódicos autorizados para circular a nivel nacional o local son leídos por una gran afluencia de público, es por ello que el juez señala los dos medios de comunicación que estima pertinentes, teniendo la parte actora el criterio de elegir entre ellos el que más le convenga.

Así las cosas, se observa que el emplazamiento no se ha surtido en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P., y en consecuencia se deberá requerir a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente, en alguno de los medios de comunicación ordenados en auto de 7 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que allegue al proceso la publicación correspondiente en alguno de los medios de comunicación ordenados en auto de 7 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00086

Demandante: Eduardo Quintero

Demandados: Carlos Alberto Torres Montero, Juan Pablo Aza y Agustín Efrén Aza Bolaños

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En el memorial del cual da cuenta secretaría, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita dar impulso procesal, puesto que desde el mes de agosto de 2019 se solicitó cambio de dirección, sin embargo, una vez revisado el presente asunto se advierte que, en auto de 18 de septiembre de 2019 el despacho autorizó el cambio de dirección de notificaciones del demandado Agustín Efrén Aza Bolaños, debiendo por lo tanto atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 18 de septiembre de 2019, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 DE FEBRERO DE 2020
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00172
Demandante: Patricia Rosero Rosero
Demandados: Daniel Rodríguez y Paola Rodríguez

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

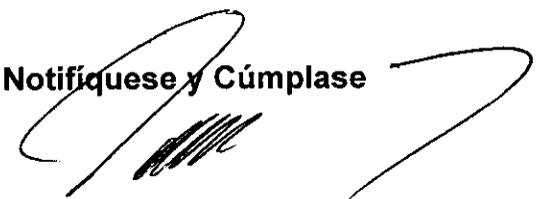
En el memorial del cual da cuenta secretaría, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita dar impulso procesal, puesto que desde el mes de agosto de 2019 se solicitó cambio de dirección, sin embargo, una vez revisado el presente asunto se advierte que, en auto de 18 de septiembre de 2019 el despacho autorizó el cambio de dirección de notificaciones de los demandados, debiendo por lo tanto atenderse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 18 de septiembre de 2019, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 DE FEBRERO DE 2020


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. - 13 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda y que presentó excepciones las cuales no serán escuchadas. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00429
Demandante: Rosa Bertha del Socorro Cañal Cañal
Demandada: Andrea Marian Jiménez

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto, informando que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 4 de octubre de 2019 y presentó excepciones dentro del término de traslado, posteriormente en auto de 23 de enero de 2020 el despacho decretó no escuchar a la demandada, por lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del C.G. del P., corresponde proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

ROSA BERTHA DEL SOCORRO CAÑAL CAÑAL, mediante apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de ANDREA MARIAN JIMÉNEZ, para que con su citación y previos los trámites legales, se declare la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del inmueble tipo vivienda urbana ubicado en la Calle 11 A No. 40-64 Barrio Mariluz 1 de la Ciudad de Pasto, impetrando las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ROSA BERTHA DEL SOCORRO CAÑAL CAÑAL y la señora ANDREA MARIAN JIMÉNEZ el día 27 de noviembre de 2018, sobre el inmueble ubicado en la Calle 11 A No. 40-64 Barrio Mariluz 1 de la Ciudad de Pasto, por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria de cancelar los cánones de arrendamiento en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, y el pago de los servicios públicos, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda en mora por el incumplimiento de sus obligaciones.



2. Que se ordene a la parte demandada la restitución del inmueble ubicado en la Calle 11 A No. 40-64 Barrio Mariluz 1 de la Ciudad de Pasto, a favor de la parte demandante.
3. De no efectuarse la entrega del inmueble, se comisione al inspector correspondiente para que practique la diligencia de restitución.
4. Que la parte demandada no sea escuchada dentro del proceso hasta tanto consigne la deuda por cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, y además cancele el valor total de los recibos de servicios públicos.
5. Se ordene a la parte demanda a cancelar los cánones que se causen durante la vigencia del proceso.
6. Que se ordene la práctica de diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar su estado.
7. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se originen en el presente proceso a favor de la demandante.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente **supuesto fáctico**:

Afirma el apoderado judicial de la parte demandante que, la señora ROSA BERTHA DEL SOCORRO CAÑAL CAÑAL, quien es la propietaria de la vivienda urbana ubicada en la Calle 11 A No. 40-64 Barrio Mariluz 1 de la Ciudad de Pasto celebró contrato de arrendamiento con la señora ANDREA MARIAN JIMÉNEZ, dicho inmueble alinderado de conformidad con lo estipulado en la Escritura Pública No. 610 del 4 de abril de 2008 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto y Matrícula inmobiliaria No. 240-2670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de la siguiente manera: al Norte en extensión de 13 metros con casa situada en el lote No. 21 al Sur en extensión de 13 metros con casa situada en el lote No. 17 al Oriente en extensión de 6.5 metros con casa situada en el lote No. 20 al Occidente en extensión de 6.5 metros con calle 14 hoy Calle 11 A.

Dicho contrato se celebró el 27 de noviembre de 2018, pactándose un canon de arrendamiento mensual por valor de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000), y duración de un (01) año, a partir del 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2019; además los servicios de luz y agua correrían por cuenta de los arrendatarios. En caso de incumplimiento, la arrendataria deberá pagar una multa correspondiente al 5% del valor del canon de arrendamiento por mes.

Manifiesta que la demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril de 2019 hasta el mes de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, adeudando un valor de cuatro



millones novecientos cincuenta mil pesos (\$4.950.000), además el pago del valor total de los recibos de servicios públicos, y a pesar de los múltiples cobros y requerimientos de pago, la arrendataria ha hecho caso omiso.

OTRAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante invocó los medios probatorios, cito los fundamentos de derecho, indicó por qué el despacho es competente para conocer del presente asunto y la cuantía, así como los anexos y la dirección para surtir la notificación a la parte demandada.

TRÁMITE IMPARTIDO

En providencia de 10 de septiembre de 2019, se profirió auto admisorio de la demanda, providencia que se notificó personalmente a la demandada el día 4 de octubre de 2019, contestando la demanda dentro del término de traslado, posteriormente, en auto de 23 de enero de 2020 el despacho decretó no escuchar a la demandada, y el día 10 de febrero de 2020 se llevó a cabo la Inspección Judicial al inmueble ubicado en la Calle 11 A No. 40-64 Barrio Mariluz 1 de la Ciudad de Pasto, donde observan que se encuentra deshabitado y en total abandono, por lo tanto, se procede a hacer la entrega provisional del bien inmueble objeto del proceso, a la demandante Rosa Bertha Del Socorro Cañal Cañal.

Siendo así las cosas, corresponde dar aplicación al artículo 278 en concordancia con el 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el Juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de la demandada.

Tanto la parte actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM

La demandante se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la terminación del contrato de arrendamiento, restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, y el pago de los cánones adeudados por ser la



propietaria del bien inmueble donde se celebró un contrato arrendamiento de una vivienda, quien fungió como arrendadora, además, la demandada satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que recibió la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendataria.

SANIDAD PROCESAL

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

DE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

En nuestra legislación, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está regulado en la ley 820 de 2003, definiéndose como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”*. (Art 2, Ley 820 de 2003)

La Ley señala las obligaciones que corren a cargo de cada una de las partes y los efectos de su incumplimiento.

Entre las diferentes causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador y la consecuente restitución del inmueble arrendado está la no cancelación por parte del arrendatario del precio o reajuste del canon de arrendamiento en la forma convenida en el contrato.

En sentencia C-070 de 1993, al referirse la Corte Constitucional a la causal de terminación del contrato de arrendamiento por la mora en el pago del canon de arrendamiento expresó: *“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual ‘incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión’. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.”*

“El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad



buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.”

ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO Y EVALUACIÓN PROBATORIA

El problema jurídico a resolver consiste en establecer lo siguiente: (I) *si procede la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de la renta, y (II) la orden de pago de los cánones adeudados y demás obligaciones a que haya lugar.*

La respuesta a este cuestionamiento es parcialmente afirmativa dado que, en el plenario existe y brilla con luz propia el contrato de arrendamiento que en forma escrita celebraron por una parte la señora ROSA BERTHA DEL SOCORRO CAÑAL CAÑAL en su condición de arrendadora, y por otra, la señora ANDREA MARIAN JIMÉNEZ en condición de arrendataria de un inmueble debidamente singularizado, ubicado en la Calle 11 A No. 40-64 Barrio Mariluz 1 de la Ciudad de Pasto; que el término del contrato era de un (1) año a partir del 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2019, que el canon mensual a pagar fue de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000), y que la demandada se ha sustraído de cancelar

En segundo lugar y frente a la solicitud del pago por el valor de los cánones adeudados habrá lugar a ordenar el pago, toda vez que fueron objeto de solicitud desde la demanda, no así los valores adeudados por concepto de servicios públicos, toda vez que no se aporta con la demanda la cancelación de las facturas, y tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento el pago de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Por último, en diligencia de Inspección Judicial del 10 de febrero de 2020, el inmueble arrendado objeto de este litigio fue entregado provisionalmente a la señora arrendadora ROSA BERTHA DEL SOCORRO CAÑAL CAÑAL, debiéndose ordenar la entrega definitiva del bien.

En este orden de ideas se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, debiéndose condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora ROSA BERTHA DEL SOCORRO CAÑAL CAÑAL y la señora ANDREA MARIAN JIMÉNEZ en su condición de arrendataria, sobre el bien inmueble tipo vivienda urbana ubicado en la Calle 11 A No. 40-64 Barrio Mariluz 1 de la Ciudad de Pasto, inmueble alinderado de conformidad con lo estipulado en la escritura pública No. 610 del 4 de abril de 2008 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto y Matrícula inmobiliaria No. 240-2670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de la siguiente manera: al Norte en extensión de 13 metros con casa situada en el lote No. 21 al Sur en extensión de 13 metros con casa situada en el lote No. 17 al Oriente en extensión de 6.5 metros con casa situada en el lote No. 20 al Occidente en extensión de 6.5 metros con calle 14, hoy Calle 11 A.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega total del inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONDENAR a la señora ANDREA MARIAN JIMÉNEZ, a pagar a favor de la señora ROSA BERTHA DEL SOCORRO CAÑAL CAÑAL, los cánones de arrendamiento adeudados a partir del mes de abril de 2019 hasta noviembre de 2019 por valor de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$5.950.000)

CUARTO.- Sin lugar a ordenar el pago de los servicios públicos, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADOS
Hoy, 18 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00048
Demandante: Roberto Guillermo Arteaga Chamorro
Demandadas: Sandra Milena Carlosama Guerrero y Socorro Guerrero Cuadros

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto Guillermo Arteaga Chamorro y en contra de Sandra Milena Carlosama Guerrero y Socorro Guerrero Cuadros para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

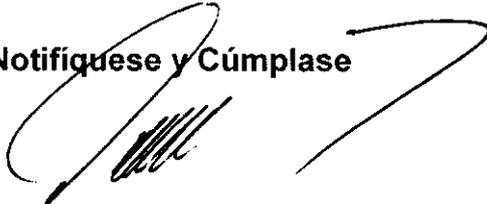
SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Henry González Ceron portador de la T.P. No. 139.696 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de febrero de 2020

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00048

Demandante: Roberto Guillermo Arteaga Chamorro

Demandadas: Sandra Milena Carlosama Guerrero y Socorro Guerrero Cuadros

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0445 que se adelanta en este Despacho en contra de la señora Sandra Milena Carlosama Guerrero.

Oficiese, a fin de que el secretario deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación y sitio de residencia de la demandada Sandra Milena Carlosama Guerrero ubicada en la carrera 30 A No. 13 A – 20.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 17.120.000,00.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00049

Demandante: Coacremat Ltda.

Demandados: María Gladis Concepción Villota, Julián Santos Salazar Criollo,
María Ligia Salazar Criollo

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Coacremat Ltda y en contra de María Gladis Concepción Villota, Julián Santos Salazar Criollo, María Ligia Salazar Criollo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$ 14.576.640,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

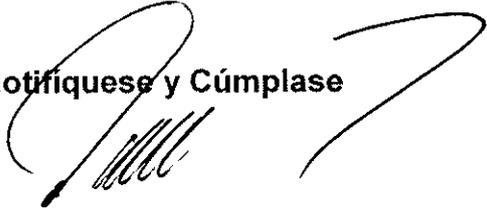
SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONÓCER personería al abogado Iván Lenin Muñoz Malez, con T.P. No. 145.777., del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
18 de febrero de 2020

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00049

Demandante: Coacremat Ltda.

Demandados: María Gladis Concepción Villota, Julián Santos Salazar Criollo,
María Ligia Salazar Criollo

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada María Ligia Salazar Criollo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), a fin de que registre la medida cautelar decretada.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora María Gladis Concepción Villota perteneciente a la planta de personal de las Religiosas Franciscanas de María Inmaculada- Liceo La Merced Universidad Mariana.

En tal virtud oficiase al señor tesorero / pagador de las Religiosas Franciscanas de María Inmaculada- Liceo La Merced Universidad Mariana, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

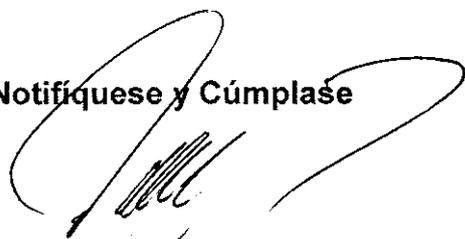
Limitar la medida hasta la suma de **\$ 31.194.009,00**

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Julián Santos Salazar Criollo perteneciente a la planta de personal de las Religiosas Franciscanas de María Inmaculada- Liceo La Merced Universidad Mariana.

En tal virtud oficiase al señor tesorero / pagador de las Religiosas Franciscanas de María Inmaculada- Liceo La Merced Universidad Mariana, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 31.194.009,00**

Notifíquese y Cúmplase

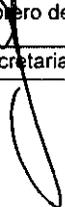


Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de febrero de 2020

Secretaria



Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00051
Demandante: Lola Martínez Apraez
Demandada: Martha Liliana Burbano Cuaspud

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

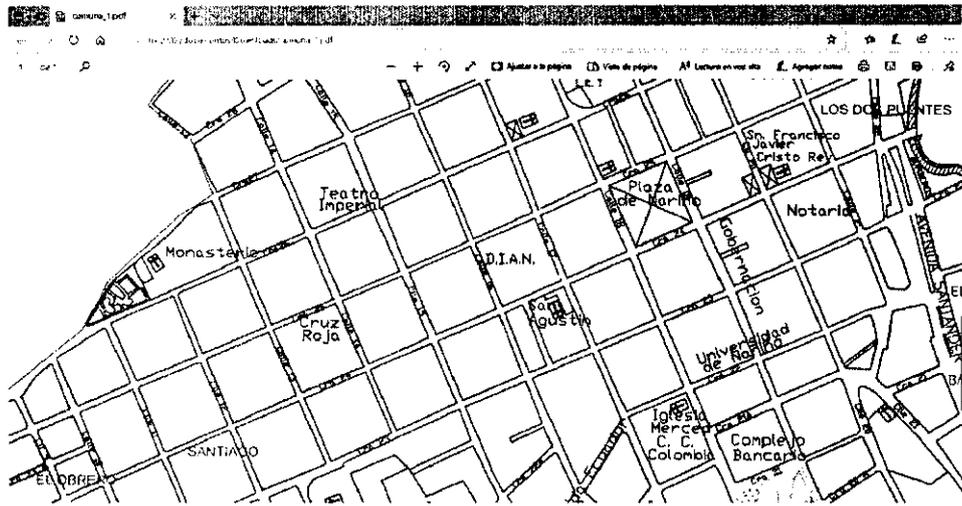
En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Calle 13 No. 26-29 Barrio San Felipe, que corresponde a la comuna 1¹.

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>



Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, no está asignadas a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de febrero de 2020
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00052
Demandante: Hernando Guerrero Torres
Demandada: Yvonne Viviana Moncayo Rodríguez

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hernando Guerrero Torres y en contra de Yvonne Viviana Moncayo Rodríguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde 24 de abril de 2018 hasta el 24 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago, liquidados al máximo legal permitido.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

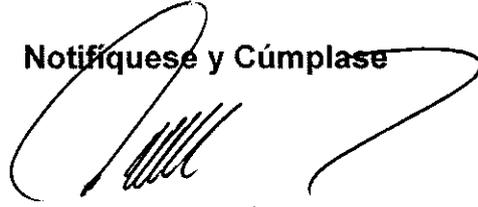
SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - AUTORIZAR al señor Hernando Guerrero Torres identificado con C.C. No. 12.967.515 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

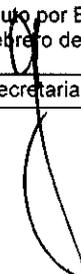
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de febrero de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00052
Demandante: Hernando Guerrero Torres
Demandada: Yvonne Viviana Moncayo Rodríguez

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

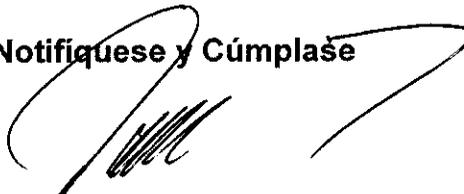
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada Ivonne Viviana Moncayo Rodríguez de las siguientes características: Marca Chevrolet, N300, Clase Camioneta, Color Blanco Luna, Placas AVE 592, Modelo 2014, Carrocería Tipo Van.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada.

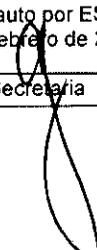
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de febrero de 2020</p> <p>_____ Secretaría</p>



Informe Secretarial. Pasto, 17 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00053
Demandante: Confiamos Colombia SAS
Demandadas: Alexandra Milena González y Myriam Lucia Chaves Villarreal

Pasto (N.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada se ubican en la Carrera 40 A No. 19^a-87 Panamericana

y Carrera 20ª No. 9-28 Barrio Villa Lucia, que corresponden a las comunas 9 y 2 respectivamente¹.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, está asignada a los dos despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de febrero de 2020</p> <p>Secretaría</p>

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>